
STSJ de Canarias de 11 de septiembre de 2024, recurso 592/2023***Cese de funcionario interino por no superación del período de prueba y consecuencias en relación con la bolsa de trabajo*** (acceso al texto de la sentencia)

La Dirección General de Función Pública del Gobierno de Canarias aprobó **la lista de empleo de los aspirantes, presentados pero no seleccionados, a unas pruebas selectivas de acceso libre** al cuerpo facultativo de técnicos de grado medio, escala arquitectos e ingenieros técnicos, especialidad telecomunicaciones. Entre ellos se encontraba el recurrente.

Posteriormente, el Gobierno de Canarias suscribió un **convenio de cooperación** con el Cabildo Insular de El Hierro **para el uso compartido de listas de reserva**, con el fin de proceder al nombramiento de personal funcionario interino y estatutario temporal, así como a la contratación de personal laboral temporal.

La Presidencia del Cabildo **acordó declarar la excepcionalidad y la necesidad urgente e inaplazable de un nombramiento interino, solicitando para ello la lista de reserva** disponible de técnicos de Administración Especial A2 (informáticos), a fin de cubrir un puesto de trabajo, al que **accedió el recurrente como funcionario interino**.

El día 1 de octubre de 2021, el interesado firmó el acta de toma de posesión como funcionario interino, sin formular reserva alguna ni anunciar recurso contra los términos del nombramiento. **El 22 de diciembre del mismo año, el Cabildo declaró la no superación del período de prueba y procedió a su cese con efectos del 31 de diciembre**. El asunto llegó finalmente al **TSJ, que desestima el recurso y confirma la actuación administrativa** con base en los siguientes argumentos:

- Una vez que el funcionario interino comienza a ejercer sus funciones, **le resulta de aplicación la normativa específica correspondiente, con independencia de que su nombramiento tenga origen en una lista de reserva de la comunidad autónoma**, ya que queda sometido al **poder de dirección de la Administración insular**.
- **El período de prueba estaba regulado en las bases de la convocatoria**. En relación con el cese, **no se requería un procedimiento contradictorio previo**, ya que la base número XIII, interpretada en su conjunto y no mediante citas aisladas, **solo lo exigía cuando el cese implicara la expulsión de la lista de reserva**, lo que en este caso no ha sucedido.
- No puede alegarse infracción del EBEP ni, en general, vulneración del principio de jerarquía normativa, ni tampoco cabe impugnar ahora las bases de la convocatoria ya que lo contrario vulneraría el principio de los actos propios. **Al aceptar el nombramiento, el interesado conocía perfectamente que se sometía a un período de prueba de tres meses**. No existía impedimento para impugnar parcialmente el nombramiento, aceptando el puesto pero cuestionando el período de prueba. El momento procesal adecuado para hacerlo ya ha pasado.
- **No resulta relevante** la aportación como prueba de un **nuevo nombramiento como funcionario interino y su evaluación positiva en otra administración**,

ya que ningún criterio lógico permite asumir que el desempeño haya sido idéntico.

- **El demandante aportó documentos** que relaciona con sus funciones cuyo contenido, no obstante, **refleja precisamente debilidades en su rendimiento**. En este sentido, los informes emitidos por autoridades o funcionarios públicos gozan de presunción de veracidad y acierto.